

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3^{as} al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO (1)

Sección tercera.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 59. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento.

Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamento.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Contador exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

Art. 60. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar, antes del despacho, autorización escrita de su principal ó comitente. Estas autorizaciones se registrarán en un libro que conservará bajo su responsabilidad el Interventor de la Aduana, y tendrán valor legal hasta que los comitentes pidan la anulación ó sustitución de las mismas, y conste así por aviso dado á la Aduana.

Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías y muebles usados que

lleven consigo, no excediendo de 50 pesos el importe de los derechos.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el Manifiesto, con tal que los derechos de éstas no excedan de veinte pesos, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la población.

Art. 61. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su Manifiesto, y del cargamento la indicada en dicho documento, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquéllos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación; la renuncia habrá de hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el Manifiesto, dirigiéndose de oficio y por escrito al Administrador de la Aduana. No verificándolo en dicho plazo se entenderá admitido.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

Al presentarse al Administrador la renuncia de consignación en la forma que antes se expresa, se acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, designando el punto donde se embarcaron y nombre y domicilio del cargador.

Cuando los consignatarios de las mercancías no estén avocados en el punto donde éstas se descarguen, podrá hacerse la declaración de renuncia de los mismos á la Hacienda, por la persona que los presente.

Art. 62. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos, multas y recargos que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea, y también de cualquiera gasto extraordinario que ocasiona la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Cuando el consignatario se sirviese de agente para el despacho, tendrá éste la

responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo.

Los armadores, con sus buques y cargamentos que les pertenezcan, son responsables subsidiarios de los derechos, multas y gastos que sean imputables á los Capitanes.

Art. 63. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde la en que se admitió el Manifiesto del Capitán, siendo en las horas de oficina, y si no desde las ocho de la mañana del día siguiente, tres declaraciones, una de las cuales se llamará principal, otra segunda, y tercera la otra, extendidas cada una en el papel sellado que corresponda. La principal servirá para el despacho, la segunda quedará en Contaduría y la tercera se remitirá á la Administración central de Contribuciones y Rentas. Se harán declaraciones separadas, según las mercancías hayan de despacharse en los almacenes, muelles ó depósitos.

No podrá solicitarse el depósito de los géneros ó efectos que se hayan declarado á consumo.

Por cada partida del Manifiesto deberá presentarse una declaración; entendiéndose por partida de Manifiesto, la relación correlativa de bultos ó mercancías que el Capitán señale en su Manifiesto á cada consignatario. Cuando en dicho documento aparezcan alternadas dos ó más consignaciones á una sola persona, deberá ésta presentar declaración separada.

Las declaraciones deben llevar numeración correlativa por años, anotado en el Manifiesto, frente á la partida respectiva, el número de orden que á la declaración corresponda.

Las declaraciones se extenderán en un pliego entero de papel, dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Administración, y si no bastare, se añadirán los pliegos interiores necesarios para dicho objeto, los cuales podrán carecer del sello antes expresado, pero deberán autorizarse con el de la Contaduría.

Art. 64. En las declaraciones de que habla el artículo anterior expresarán los consignatarios en las casillas respectivas:

1.º Nombre del buque, el de su Capitán y el de la nación á que pertenezca.

2.º El puerto ó puertos de su procedencia.

3.º El de la persona para quien sean las mercancías.

4.º El número y partida del Manifiesto.

5.º Número de bultos, clase y cabos que contiene, sus marcas, números ó señal que los distinga ó advertencia de no tener señal ni marca.

6.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.º El nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

8.º El peso bruto y el adeudable.

Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases, y por peso adeudable el que resulta después de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que adeudan con inclusión del envase, respecto de las cuales sólo se declarará el peso bruto, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

9.º También se expresarán el peso ó calidad de los envases que deban adandar separadamente los derechos de Arancel.

10. El valor de las mercancías que adeuden por avalúo.

11. Los bultos que contengan tejidos, quincalla, bisutería y demás que se despachan en almacenes, se declararán separadamente, englobando sólo los de un mismo contenido, pero con la obligación en este caso de expresar el peso bruto total, el adeudable ó neto de cada bulto y el total adeudable.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

12. La fecha y firma del interesado.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras; y las equivocaciones se salvarán antes de numerarse las declaraciones, en nota firmada por el interesado y visada por el Contador, y las que se hagan sin esta formalidad ó después de efectuada, constituyen el delito de falsificación de documentos oficiales.

Cuando la redacción de los tres ejemplares de la declaración á adeudo no con-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

cuerde exactamente, cuidará el funcionario encargado del cotejo de advertirlo al consignatario para que se rehaga el ejemplar ó ejemplares discordantes, sin que esto sea motivo de dilación en el plazo que señala el art. 63.

Si las declaraciones fuesen admitidas con aquel defecto, la responsabilidad recaerá íntegra sobre el funcionario encargado de hacer el cotejo.

Art. 65. Si antes de la entrada de un buque en el puerto pidiese el consignatario plazo para puntualizar su declaración, podrá el Administrador, después de apreciar las razones expuestas, conceder un plazo de ocho días para puntualizarla. Si no lo verifica dentro de este plazo, se hará de oficio el reconocimiento, imponiendo un recargo de 25 por 100 del derecho exigible. Esta multa no podrá ser condonada, ni sobre ella se formará expediente.

Art. 66. Presentada la declaración, el Administrador la admitirá, firmando el decreto de: *admitida en este día, y pase al Interventor para su numeración, toma de razón y cotejo con el Manifiesto.*

Una vez en poder de la Intervención, y estando conforme entre sí los tres ejemplares, las numerará y rubricará, disponiendo se anoten en un registro que debe llevarse al efecto y en el cual se determinará el número de las declaraciones, el del Manifiesto, buque, procedencia y nombre del consignatario. Después de la toma de razón y decretadas y firmadas nuevamente por el Administrador, se formarán relaciones de las que correspondan á muelles, almacenes y depósitos para entregarlas á los respectivos Inspectores, exigiendo el recibo, cuyos Jefes, antes de proceder al despacho que determine el Administrador, dispondrá que todas las declaraciones se copien íntegras en un libro numerado, sellado y rubricado por el Administrador y Contador con las casillas correspondientes.

Se remitirá á la Administración central de Contribuciones y Rentas el tercer ejemplar de las declaraciones, en el plazo y forma que se disponga.

En las Aduanas donde no haya Inspector, llevará la Contaduría el libro que anteriormente se determina, haciendo los correspondientes asientos antes de entregar las declaraciones para el despacho.

Art. 67. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre ó haya fallecido, sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden no se presentase nadie como consignatario, en los plazos establecidos, el Administrador de la Aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costa del Capitán, oficiando con remisión de los documentos y noticias de que trata el art. 61 ó de los datos que adquiriera, al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador, si fuese extranjero, ó al Juez de primera instancia en el caso de ser español, para que éste, con arreglo al Código de Comercio, nombre un comerciante matriculado, á fin de que desempeñe este cargo.

Así el Cónsul ó Vicecónsul ó el comerciante nombrado serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos; en el concepto de que, transcurridos éstos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se tendrán por abandonadas.

Art. 68. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adendo ó que se lleven á otro punto de la isla ó del extranjero:

Las que vengan á la orden.

Los desperdicios de algodón, el azufre, bacalao, carbón, harinas, maíz, duelas y fondos, guano, maderas, petróleo y sal.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto de la isla los derechos y penas que correspondan, ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Si se tratase de descargar en varios puertos un cargamento de mercancías citadas, se permitirá bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de base, como está establecido para todas las operaciones, el Manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de la isla con el resto del cargamento, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará, no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias ó imponer, si procede, los recargos, se verificará en el último puerto de la isla, á cuyo efecto, haciéndose en el Manifiesto de los buques la oportuna anotación de haberse alijado en cada Aduana una parte del cargo, aunque sin certificar la cantidad ni los derechos satisfechos y con la debida garantía de los consignatarios de estar á las resultas de la liquidación que ha de practicarse en el último puerto de desembarque, se permitirá la salida de los buques avisándole á la última Aduana de destino, á la que se remitirá la certificación de la cantidad descargada y de los derechos satisfechos. Cuando uno y otro dato sean conocidos con vista de estas certificaciones, procederá la última Aduana á la liquidación general del cargamento, y resultando conformidad se cancelarán las obligaciones ó garantías presentadas.

Sección cuarta

De la descarga de las mercancías.

Art. 69. La descarga de los buques se hará inmediatamente después de su arribo, por medio de licencias de alijo, especiales, solicitadas en papel del sello correspondiente, que comprenderán toda la carga declarada en los Manifiestos para cada puerto por el mismo orden, y en la misma forma que lo está en aquéllos.

La descarga y conducción de los bultos desde el buque al muelle, se hará con intervención del Resguardo, que acompañará las barcasas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del buque hasta que se dé por recibido de aquéllas el encargado de la confrontación en el muelle y hubiesen ingresado en almacenes los que se despachen en los de la Aduana, quedando el consignatario del buque res-

ponsable á las faltas y deficiencias que resulten.

La descarga habrá de efectuarse en el número de días que señale el Administrador, y que no podrá exceder de doce útiles; sólo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga.

Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitán, extendiendo la orden en el oportuno papel sellado.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyos despachos se soliciten en un puerto, siendo destinados á otros de la isla, ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto.

Las operaciones de descarga se harán desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto; no se permitirá descargar de noche, excepto en los casos prevenidos en el artículo siguiente.

La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador.

Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse de embarcaciones menores.

En este segundo caso el patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó encargado del Resguardo, como delegado de la Administración, en que conste la autorización de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que estén á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al Patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

Las barcasas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcación, ni que se detengan en su camino.

Al llegar las barcasas al muelle se descargarán los bultos que conduzcan, y el encargado del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el *cumplido* si los halla conformes; en caso contrario, lo participará al Administrador para los efectos oportunos.

Art. 70. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco cogido por españoles, en todos los puntos del litoral, donde haya destacamento del Resguardo.

También se permitirá la descarga por la noche de los buques correos de vapor y de los que tengan consideraciones de tales, previa la oportuna petición en todos los casos, quedando las mercancías bajo la responsabilidad del Resguardo y de los consignatarios de dichos buques, hasta su entrada en la Aduana, ó en los departamentos del muelle en las primeras horas de la mañana siguiente.

Los buques que conduzcan cargamento único de carbones minerales, previa instancia del consignatario al Administrador de la Aduana, podrán efectuar, durante las horas de la noche, las operaciones de descarga.

Esta concesión no releva á dichos bar-

cos de la presentación de los documentos que prescriben los artículos 40 y siguientes.

Art. 71. No podrá quedar de noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda hasta el momento del despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo. Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación necesaria, para que todas las operaciones, así de muelle como de ingreso en la Aduana, queden concluidas una hora después de ponerse el sol.

Siempre que por ser muy valioso el cargamento ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Jefe del Resguardo, que cada día, al principiar y concluir las descargas, se levanten y repongan los sellos de que habla el art. 51, cuyos actos se practicarán con asistencia de uno de aquellos Jefes, ó de la persona que al efecto determinen, cuidando que los levante la misma que los puso, con reconocimiento previo de su integridad.

Si al levantar los sellos por la mañana para continuar la descarga, se advirtiese por el encargado de esta operación, que ha habido fractura, violencia ó suplantación de dicho sello, dará parte al Administrador inmediatamente, para que se proceda á la averiguación sumaria, é impondrá las multas que prescribe el caso 14 del art. 149; y si resultare haberse extraído durante la noche alguna parte del cargamento, en cualquier cantidad que sea, se pasará un tanto de culpa al Tribunal correspondiente.

Art. 72. Todos los bultos desembarcados para su despacho en almacenes, serán conducidos bajo la custodia de los individuos del Resguardo hasta la puerta de entrada de la Aduana ó del depósito, donde los recibirá el Guardaalmacén respectivo; este funcionario los pesará á presencia de los consignatarios, anotando el peso en un libro y entregando recibo, examinará si los bultos se hallan bien acondicionados ó fracturados, con señales de averías ó de haberse abierto, y dará cuenta al Administrador para la providencia conveniente. Si el consignatario no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y que acepta lo que hagan los empleados.

El libro del Guardaalmacén tendrá las casillas necesarias para expresar el número de bultos y sus cabos, su clase, marcas, números, peso bruto, contenido, consignatario, día de su entrada, buque conductor, procedencia y observaciones. Este libro estará foliado y rubricado por el Administrador y Contador.

Los Guardaalmacenes de las Aduanas y los empleados del depósito mercantil custodiarán las mercancías con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin, deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distinción y buen orden por consignaciones y con las marcas á la vista. Desde que los géneros entren en almacenes es responsable el Alcalde de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en

todo caso de fuerza mayor, el Alcalde y la Administración.

Con el fin de que en los almacenes se hallen bien custodiadas las mercancías, tendrá cada puerta de almacén dos llaves de diversa hechura, una que guardará el Administrador y otra el Guardaalmacén de la Aduana. Estos y los empleados del depósito harán los asientos en sus libros, según el estado en que se reciban los bultos.

Art. 73. Cuando los buques conduzcan mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervención de su desembarque.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar previa la obligación que prestará el consignatario de cumplir después todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el *Vista* que después haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 74. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el encargado del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos, que le presentará el Capitán, añadiéndole el timbre móvil correspondiente, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido* y *conforme* al pie de la mencionada relación. Esta relación se unirá al Manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje se anotará así en la relación. Para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso, en el papel correspondiente, al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y esta, así autorizada, servirá de guía al alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá el alijo del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque, para su reparación.

Los equipajes de los viajeros que conduzcan los vapores correos, quedarán depositados en la casilla del Resguardo hasta las primeras horas del despacho de las Aduanas, cuando la llegada de dichos vapores correos tenga lugar después de las horas de despacho.

Art. 75. Cuando un buque descargue por equivocación, en un puerto de la isla, bultos que conducía á otros de la misma, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

- 1.ª Que consten en el Manifiesto general designadas para el otro punto.
- 2.ª Que se practiquen el reconocimiento y despacho de los bultos con las mismas formalidades que si pertenecieran al puerto donde por equivocación se alijaron.
- 3.ª Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en el reconocimiento.

El Administrador pasará aviso, al de la Aduana de destino, de los géneros, acompañando relación de ellos y cancelará la fianza antes dicha, tan pronto como reciba la comunicación de haberse verifi-

cado la introducción y el pago del adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Lo mismo se practicará, si el buque deja de desembarcar, en el punto de destino, algún bulto.

La facultad á que se contrae este artículo no tendrá efecto si el buque toca en puerto extranjero, y los bultos que sobren ó faltan contienen tejidos ú opio, pues en tal caso incurrirá el Capitán en las penalidades correspondientes.

Art. 76. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establezcan:

- 1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó transbordarlo de uno á otro, sin la licencia correspondiente.
- 2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga, embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Art. 77. Se hará de oficio el desembarque:

- 1.º De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la *orden*.
- 2.º De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.
- 3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.
- 4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.
- 5.º De los géneros apresados y traídos al puerto por los buques guardacostas.
- 6.º De los equipajes de los viajeros destinados á la población donde radica la Aduana, pasadas veinticuatro horas de la llegada del buque.
- 7.º Cuando el Capitán no presente Manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no le aclare en la forma que previene el art. 48.

Para hacer los alijos de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, serán de cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece.

Art. 78. El Jefe apresador de un buque contrabandista, desde el momento que se considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que sólo se abrirán á presencia del Administrador de la Aduana del puerto adonde se dirija, á cuya disposición pondrá la presa con el acta de aprehensión y los papeles que hubiese encontrado á bordo. Luego que el buque apresado tenga pláticas para proceder á su descarga, se constituirán á su bordo el Administrador ó empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulación que existan; en el caso de no haber ninguno, y siendo el buque español, se citará al Síndico del Ayuntamiento, y si fuere extranjero, al Cónsul de la nación á que pertenezca; y no concurriendo ni uno ni otro en cada caso respectivo, se llevará adelante la diligencia.

A presencia de todos se abrirán las escotillas, y á medida que vayan subiendo

los bultos y cabos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmarán el Administrador y el Agente consular, si asistiese. El encargado del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Guardaalmacén.

Después se comprobarán con la relación mencionada y se custodiarán en el almacén destinado á este servicio, precintándose los bultos.

El Contador de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, la que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que remita el Tribunal encargado de la causa.

Los gastos de descarga y los demás que ocurran, se satisfarán con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Sección quinta.

Del despacho de las mercancías.

Art. 79. Las operaciones del despacho de las mercancías extranjeras y de las posesiones y provincias peninsulares descargadas de los buques, deberán llevarse á efecto en los almacenes de la Aduana, en los del depósito mercantil ó en los tinglados del muelle.

Se despacharán en los almacenes de la Aduana los bultos y efectos que se expresan en el Apéndice núm. 4.

En los almacenes y tinglados del Depósito mercantil, todos los efectos que hayan sido admitidos con arreglo á lo que disponen estas Ordenanzas y el mencionado Apéndice.

Y en los tinglados del muelle, los restantes que también especifica el Apéndice ya citado.

En las Aduanas de menor importancia queda, á juicio de los Administradores, establecer ó no departamentos para el despacho en los muelles.

El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, cuando éstas sean de las que deben reconocerse en los Almacenes, podrá dejarlas en los de la Aduana durante dos meses, contados desde el día del desembarque. Por la primera quincena no pagará nada; pero las siguientes, estén ó no completas, abonará por cada una *veinte centavos de peso* por cada 100 kilogramos de peso bruto.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías después del tercer día de haber sido aforadas, no computándose para este último plazo ni el día de la fecha de los aforos ni los días festivos; pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuántos fueron.

Art. 80. Los despachos que con arreglo al artículo anterior deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana, se practicarán con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.ª El interesado pedirá el despacho del contenido total de cada declaración el día antes del en que deba verificarse.
- 2.ª El Administrador concederá los despachos de las declaraciones que haya recibido de Contaduría por el turno de presentación; reunirá las correspondientes al despacho de cada día, formando las relaciones que determina el art. 66 y designará el *Vista* que deba hacer cada reconocimiento, disponiendo el Inspector, ó quien haga sus veces, que los bultos con-

tenidos en las declaraciones decretadas por el Administrador se saquen al almacén de despachos.

De la relación diaria de los bultos que hayan de reconocerse en almacenes, pasará el Administrador ó el Inspector copia autorizada al Intendente, al Administrador central de Contribuciones y Rentas y al Inspector ó Delegado que se encuentren en la localidad.

3.ª En dicho sitio, ó sea el almacén de despacho, y con asistencia del interesado ó quien le represente, hará el *Vista* su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinte y el de los sellos si los bultos los tienen; y dando aviso al Inspector ó al Contador ó Administrador, con suspensión de todo procedimiento si se nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el *Vista* confrontará las marcas y el peso bruto; reconocerá y comprobará los cabos y la clase de mercancías que contengan practicando el aforo y expresando: país productor del género, punto de procedencia, partida del Arancel, peso bruto, y cantidad adeudable en letra, calidad de la mercancía, unidad, derechos de la unidad y total. Todo lo cual anotará de su puño y letra en la declaración *principal* el *Vista actuario*, expidiendo las oportunas papeletas de levante ó de salida, que llevarán adherido el timbre móvil correspondiente, firmadas por el Inspector, y rubricadas por el Administrador ó Contador.

Firmará los aforos el Inspector, ó en su defecto el Administrador, como responsables que son mancomunadamente, en todos los casos, antes y después de la salida de los géneros, de todos los actos del despacho.

Cuando presencien un despacho el Administrador ó el Contador, firmarán también el aforo con la nota de *Asistí*.

Si no hubiese conformidad por parte del consignatario en la apreciación y aforo del *Vista* ó en la imposición de alguna multa, ó en otro cualquier extremo relativo al acto del reconocimiento, lo hará constar el *Vista* en la partida ó lugar que en la declaración correspondiente; procediéndose cuando fuese necesario, y en presencia del Inspector, ó en su defecto del Administrador, si el interesado quiere retirar sus mercancías, á tomar muestras duplicadas de las mercancías cuyo aforo se controvierta, sellándolas y firmándolas el Inspector ó Administrador, el actuario y el interesado. Estas muestras contendrán el número de la declaración, buque conductor y fecha del despacho; siendo entregadas en el acto, una al Administrador y otra al dueño de la mercancía ó la persona que asista en su representación al reconocimiento.

Terminados los aforos y liquidadas las declaraciones por los *Vistas*, se entregarán al Inspector, ó en su defecto al Administrador, quien dispondrá que pasen los bultos al departamento de segundo reconocimiento, por si el Administrador ú otra Autoridad inspectora ó fiscalizadora tiene á bien disponerlos.

Si no se practica el segundo reconocimiento ó si las Autoridades superiores no dieren orden en contrario, el Administrador dispondrá la salida de las mercancías despachadas, recogiendo el Resguardo las papeletas de levante.

En todo caso los Administradores y los Contadores no autorizarán la salida de los géneros cuyos derechos, impuesto, recar-

gos y multas no estén previamente satisfechos ó garantizados á su satisfacción y bajo su responsabilidad.

Dispuesta la salida de los efectos, el Inspector donde lo hubiere, ó en su defecto el Administrador, mandará copiar los aforos y liquidación de las declaraciones despachadas, en las casillas correspondientes del mismo libro donde fueron anotadas al recibirse, formando relaciones para devolverlas á Contaduría.

Art. 81. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento haya de practicarse en el muelle y tinglados, habrá de hacerse inmediatamente después de recibida la declaración del consignatario en la inspección, y necesariamente comprenderá todos los bultos descargados, bajo la más estrecha responsabilidad del Inspector y *Vistas* de cada departamento.

Los *Vistas* adscritos á cada departamento despacharán las declaraciones que les correspondan. El reconocimiento, aforo y liquidación se practicarán en la forma establecida en el artículo precedente, con la diferencia de que si no se verifica el despacho en un solo día, se anotarán día por día en el margen de la declaración, y precisamente con tinta, las cantidades despachadas en cada uno, devolviendo las declaraciones á la Contaduría cuando esté terminado el despacho, con las formalidades antes dichas.

El interesado, ó persona que le represente, podrá retirar las mercancías en cuanto estén reconocidos, con iguales papeletas de levante ó salida de que habla el artículo precedente, y previo pago ó garantía suficiente á juicio del Administrador y Contador, recogiéndolas también el Resguardo, encargado en las puertas de comprobar el número de bultos y sus marcas.

En dichas papeletas de salida consignará el *conforme*, así en las de muelles como en la de almacenes, el consignatario ó quien le represente.

El hecho de retirar las mercancías despachadas significa su conformidad con lo actuado con el *Vista*, á menos que se hubiera hecho constar la protesta, dejando depositadas las muestras en la forma prescrita en el artículo anterior.

La responsabilidad de cualquier perjuicio que sufra la Hacienda por los despachos mal practicados, se exigirá pecuniariamente á los *Vistas* encargados del servicio, al Inspector del departamento, á los Contadores y al Administrador, sin perjuicio de expedir por la Administración los correspondientes alcances contra el consignatario de las mercancías y contra el firmante de la declaración.

Art. 82. Devueltas á la Contaduría las declaraciones liquidadas, las pasará á un Negociado de revisión, el cual comprobará si la partida del Arancel que se estampa es la que corresponde al aforo; si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo puesto al pie de la liquidación.

Después de liquidado y revisado el aforo se tomará inmediatamente razón de él en el libro de *Contracción*, y se entregarán las declaraciones en la *Caja*, bajo índice, empezando á correr desde el siguiente, el plazo de *tres días*, durante los cuales debe el consignatario verificar el pago, sin recargos, del importe del adeudo.

El interesado acudirá á hacer el pago á la Caja, recibiendo en el acto la carta de pago, que será nula si no va intervenida por el Contador de la Aduana.

En el caso de haberse protestado el aforo de alguna partida ó imposición de penalidad en el acto del reconocimiento, podrá el interesado solicitar durante los *tres días* á que se refiere el párrafo anterior, que se examine su queja ante la Junta arbitral, pidiendo al propio tiempo, si hubiera retirado las mercancías, dejando muestra, que se practique nueva liquidación, descontando la suma ó sumas controvertidas.

El Administrador decretará su conformidad con la anterior pretensión, con tal que el interesado, dentro del citado plazo, ingrese en firme el importe de la nueva liquidación y depósito, á su voluntad, en la Tesorería central, ó en el Banco Español de Puerto Rico, la diferencia que se discute, y cuya carta de depósito quedará unida al expediente á las resultas del fallo.

Si no hubiere retirado las mercancías, se suspenderá el cobro hasta que recaiga fallo definitivo en la reclamación presentada, siempre que á juicio del Administrador los géneros de que se trata sean de valor suficiente á responder del pago de los derechos y penalidades en que hubieren incurrido.

Si el consignatario no practicase las anteriores operaciones en los *tres días* hábiles ya repetidos, incurrirán en los recargos de que habla el caso 13 del art. 134, aunque el fallo de la Junta ó de la Superioridad le fuera favorable.

Las declaraciones pagadas con nota de Caja de estarlo, expresando la especie en que se hubiere verificado, serán devueltas á la Contaduría para la toma de razón en el libro de la Intervención.

Después de tomada la razón se devolverán las declaraciones principales al Contador quien dispondrá que se copien los aforos y liquidaciones en las declaraciones segundas dentro del preciso plazo de cuarenta y ocho horas, empleando para ello las horas extraordinarias de oficina que sean menester y el personal temporero que se le conceda.

Las principales servirán como comprobantes de las cuentas de rentas públicas, y las segundas quedarán archivadas en la Aduana después de servir para la formación de los resúmenes estadísticos de importación.

Art. 83. Las pacotillas que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arribe, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo, no siendo de noche. Antes de verificarlo, el *Vista* preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona ó bultos con secreto ó doble fondo.

En seguida se hará el reconocimiento, con asistencia de un *Vista*, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 60.

Estos adeudos se harán por recibos taionarios, cuyo importe, previa contracción, recaudará la Caja y seguirán para la cuenta y estadística iguales trámites que las declaraciones.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehementes sospechas de fraude; de esta facultad se hará uso las menos veces posible, y siempre con el de-

coro correspondiente al sexo y clase.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán estos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular.

Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos, cuyos dueños no se presenten, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurre y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento, y si en vez de prendas de equipajes se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas, á menos que fueren de las de importación prohibida, las cuales si son de guerra las entregará á la Autoridad militar de la plaza, ordenando la destrucción ó el arrojó en los demás casos.

No se harán despachos provisionales de equipajes, aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ello.

Art. 84. El despacho de material para obras públicas, cuyas Empresas gocen franquicias, se sujetarán á las reglas especiales establecidas.

El despacho de efectos destinados á las dependencias del Estado se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares. El pago de los derechos se hará al contado ó por formalización, según disponga el Gobierno.

Cuando se efectúe por formalización, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la orden, que deberá previamente comunicarse por el Intendente general de Hacienda, y su inmediata entrega á los comisionados para recogerlos mediante recibo que exprese su cantidad ó importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo expedirá el Contador de la Aduana una certificación que se unirá al recibo, y ambos documentos ingresarán con las formalidades establecidas y como valores de la renta en la Caja de la Tesorería central de la provincia. El mismo día en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Aduanas á la Ordenación que corresponda, su formalización.

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para seguridad de que las valijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los paquetes postales deberán presentarse al reconocimiento en iguales condiciones de aforo que las anteriormente prescritas para las mercancías que conduzcan los viajeros.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la oportuna declaración verbal, así como á la presentación del diploma ó pasaporte.

Art. 85. Cuando en una Aduana se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se reexporte ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada más próxima, dejando en este último caso los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su nuevo

destino, por medio de certificación del Administrador respectivo.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 de Julio actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 1.650 kilogramos de cera que se consideran necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de cera será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *tres pesetas ochenta y ocho céntimos*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *trescientas veinte pesetas con diez céntimos de id.* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Julio de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 1.650 kilogramos de cera que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894 para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borrallo.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 30 de Junio, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 de Julio actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de varias telas, importantes 6.253 pesetas